

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 21 de agosto de 2020. -

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa S.R.L. Colombres Hnos. c/ A.F.I.P./D.G.I. s/ impugnación de acto administrativo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

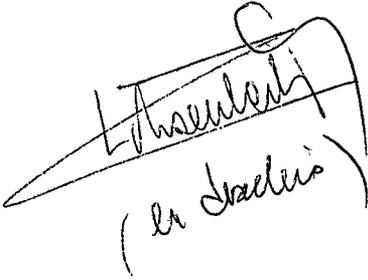
Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, se desestima la queja. Intímase al apelante para que en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -según el monto establecido en la acordada 44/2016 (\$ 26.000)-, de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómesese nota

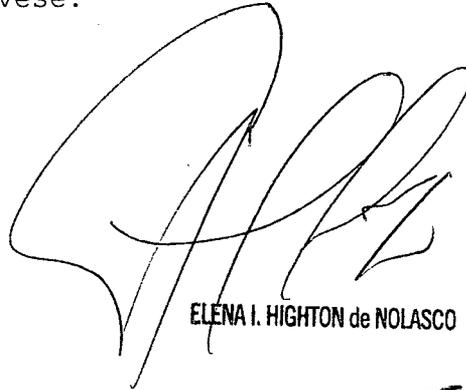
-//-

-//-por Mesa de Entradas y, previa devolución de los autos principales, oportunamente, archívese.



*Handwritten signature of Carlos Fernando Rosenkrantz*

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



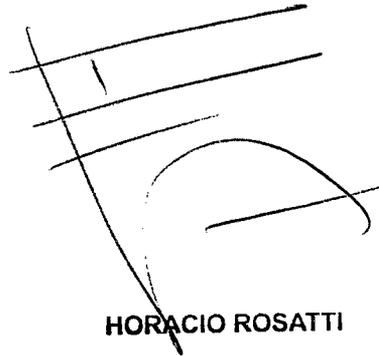
*Handwritten signature of Elena I. Highton de Nolasco*

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



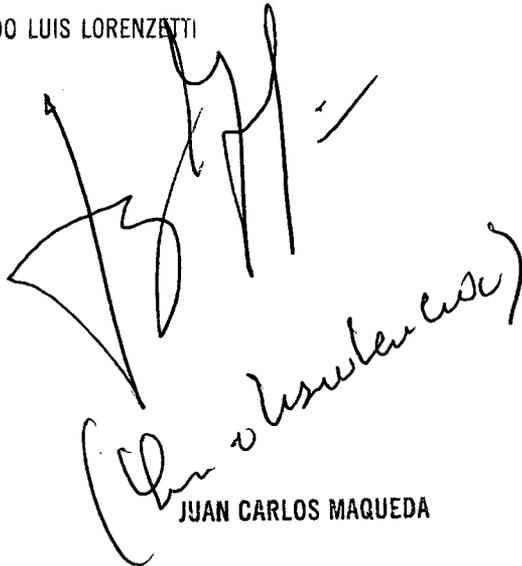
*Handwritten signature of Ricardo Luis Lorenzetti*

RICARDO LUIS LORENZETTI



*Handwritten signature of Horacio Rosatti*

HORACIO ROSATTI



*Handwritten signature of Juan Carlos Maqueda*

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-



-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó la sentencia del juez de primera instancia y declaró la nulidad de las resoluciones 414/2011 y 2/2013 de la AFIP que dispusieron la caducidad, a los efectos tributarios, de los beneficios impositivos otorgados a la recurrente. Para así decidir, declaró la inconstitucionalidad del artículo 9° del decreto de necesidad y urgencia 135/06 por considerar que no se encontraban dadas las condiciones para su procedencia, de acuerdo a lo normado en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y la interpretación que de esa cláusula constitucional ha realizado esta Corte en los precedentes "Verrocchi" (Fallos: 322:1726) y "Consumidores Argentinos" (Fallos: 333:633).

2°) Que la AFIP interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presente queja.

Sostiene la recurrente que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 9° del decreto 135/06 se basó en una errada interpretación de los hechos efectivamente acontecidos en la causa. Señala que la actora posee beneficios promocionales comprendidos en la ley 22.021 otorgados por el Gobierno de la Provincia de Tucumán mediante el decreto 2173/3, los cuales se encuentran sujetos por ley al cupo presupuestario asignado a cada proyecto. Al respecto, destaca que la imputación presupuestaria del costo fiscal teórico del proyecto de la

recurrente tuvo en consideración como fecha originaria de puesta en marcha el 30/12/01, la cual se extendió como consecuencia de sucesivas prórrogas y reformulaciones que modificaron el costo fiscal anual, alterando de ese modo el presupuesto nacional. Sostiene que el decreto 135/06 convalidó las reformulaciones de aquellos proyectos informados por las autoridades de aplicación. Por último, señala que la declaración de caducidad de los beneficios promocionales de la actora no solo obedeció a la falta de inclusión de la empresa en los anexos del decreto 135/06, sino también a la constatación del incumplimiento del artículo 3° del decreto 1232/96 sobre "Mecanismos de Control de Inversiones".

3°) Que cabe destacar que al declarar la inconstitucionalidad del artículo 9° del decreto 135/06 el *a quo* no tuvo en consideración la Resolución Conjunta del Senado y la Cámara de Diputados S/N-15/2007, del 25 de abril de 2007, publicada en el Boletín Oficial del 23 de mayo de 2007, mediante la cual el Congreso de la Nación declaró "la validez del Decreto del Poder Ejecutivo nacional N° 135 de fecha 7 de febrero de 2006". Esta norma, cuya consideración omitió el pronunciamiento en recurso, podía resultar conducente para la correcta decisión de la causa y debía ser aplicada con independencia de su invocación por las partes, en virtud del principio *iuria novit curia*. Al respecto, una extensa jurisprudencia de esta Corte ha establecido el principio según el cual una sentencia es arbitraria si en ella se prescinde de una norma obviamente aplicable al caso, sin dar razón plausible alguna para ello (Fallos: 237:349; 320:1492, entre otros). En consecuencia, la sentencia impugnada no constituye una derivación razonada del



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

derecho vigente, aplicado a las circunstancias de la causa y debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 291:382; 315:1767; 321:1909, 2821, entre otros).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Exímase a la recurrente de efectuar el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

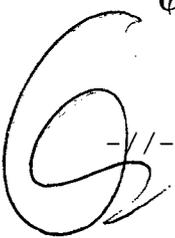


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

 -//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que S.R.L. Colombres Hnos. inició acción contenciosa contra la resolución 2/2013 por la que la Administración Federal de Ingresos Públicos confirmó la resolución 414/2011 de la Dirección Regional Tucumán que había declarado caducos los beneficios impositivos otorgados a la actora en los términos de la ley 22.021, por los que debía instalar en el departamento de Graneros un sistema de riego para la plantación de algodón y trigo en una extensión de 460 ha. de campo.

2°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, al confirmar lo decidido por el juez de primera instancia, hizo lugar a la demanda declarando la nulidad de las resoluciones 2/2013 y 414/2011. Para decidir de ese modo, tachó de inconstitucional el artículo 9° del decreto de necesidad y urgencia 135/06, por el que *"a los efectos fiscales no tendrán ningún valor los actos administrativos dictados por las Autoridades de Aplicación de la Ley N° 22.021 y sus modificatorias Leyes Nros. 22.702 y 22.973 por los que se hubieran aprobado o se aprueben reformulaciones de proyectos y/o reasignaciones de costos fiscales de promoción no industrial, excepto los consignados en el Anexo I y II del presente decreto"*.

El tribunal consideró que resultaban aplicables al caso los fundamentos expuestos por esta Corte en Fallos: 333:633 "Consumidores Argentinos" respecto a que es atribución del

tribunal evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan los excepcionales presupuestos previstos en la Constitución Nacional para su validez. Agregó el *a quo*, con cita del mentado precedente, que el Poder Judicial debe evaluar entonces si las circunstancias invocadas son excepcionales o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables; en estos casos, la facultad ejercida carecerá de sustento fáctico que lo legitima.

Como consecuencia de todo ello, la cámara entendió que "*la naturaleza excepcional de la situación planteada*", invocada en los considerandos del decreto, no resultaba suficiente para tener por cumplidos los requisitos fijados en Fallos: 322:1726 ("Verrocchi"), a saber: que resultase imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto en la Constitución y que la situación que requiere solución legislativa fuese de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.

3°) Que, contra esa sentencia, la demandada interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja.

Sostiene el recurrente que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 9° del mencionado decreto 135/06 se basó en una errada interpretación de los hechos de la causa. Señala que los beneficios impositivos tienen una limitación cuantitativa, dada -en el caso- por el cupo presupuestario asignado a cada proyecto. Indica que la actora tenía beneficios promocionales comprendidos en la ley 22.021

 Corte Suprema de Justicia de la Nación

otorgados por el Gobierno de la Provincia de Tucumán mediante decreto 2173/3, con fecha originaria de puesta en marcha para el 30/12/01 pero que con las sucesivas prórrogas y reformulaciones la fecha era el 29/10/03, por lo que al modificarse el momento en el que se cobrarían los impuestos, se había afectado, a su criterio, el presupuesto nacional. Afirma el apelante que mediante el decreto 135/06 el Poder Ejecutivo convalidó las reformulaciones de los proyectos que las autoridades de aplicación habían informado. Finalmente pone de resalto que la caducidad de los beneficios obedeció también a la constatación de un incumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del decreto 1232/96 referente a "Mecanismos de Control de Inversiones".

4°) Que es doctrina reiterada de esta Corte que cabe admitir la procedencia del remedio federal en supuestos en los que el *a quo* ha dado un tratamiento inadecuado a la controversia suscitada, al omitir pronunciarse respecto a cuestiones relevantes para su decisión o apartarse de constancias comprobadas de la causa (doctrina de Fallos: 325:1511; 326:3734; 327:5438; 330:4983; 339:290, entre muchos otros).

5°) Que tal situación se configura en el *sub lite* toda vez que el *a quo* no tomó en consideración el hecho de que el decreto cuya inconstitucionalidad declaró fue convalidado por el Congreso de la Nación (B.O. 23/5/07), circunstancia relevante que puede sellar con una suerte diversa la cuestión debatida en el caso.

6°) Que, en efecto, en el análisis del artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional no puede soslayarse que tal norma dispone un procedimiento para el dictado de los

decretos de este tipo que integra dos voluntades. Se trata de un acto complejo en el cual debe concurrir la voluntad tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo, es un mecanismo de control político por el cual el Congreso de la Nación, en su condición de órgano constitucional representativo de la voluntad popular y cuya función propia y exclusiva es la sanción de la ley como instrumento de reglamentación de derechos, mantiene su necesaria intervención poniendo en ejercicio la función de control en aquellos supuestos excepcionales en los cuales el Poder Ejecutivo asume funciones legislativas (Fallos: 331:1927, "Caligiuri", disidencia del juez Maqueda).

Surge de la lectura de los debates que precedieron la reforma constitucional que la intención que los guió fue la modernización de las instituciones a partir de tres pilares fundamentales que fueron: ampliar la participación política y social, dotar de mayor eficacia a las instituciones y lograr efectividad en los instrumentos de control sobre los actos gubernamentales. Por ello, no cabe margen alguno para desplazar el rol que debe asumir el Congreso de la Nación en cada oportunidad en que el Poder Ejecutivo Nacional asume funciones legislativas que, por su naturaleza, le son absolutamente ajenas.

7°) Que corresponde asimismo tener presente que, en lo que respecta a las relaciones entre el ejecutivo y el legislativo, la reforma constitucional ha pretendido revalorizar las atribuciones del Congreso ya que lo que se encuentra en juego no es otra cosa que los principios que hacen a la representación política y a sus fortalezas y debilidades. La



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

cuestión no se reduce al mero análisis del reconocimiento de atribuciones a los distintos órganos del poder sino al funcionamiento real de los controles. En la complejidad de la sociedad moderna es comprensible que la tarea ejecutiva, por sus propias características, tienda a convertirse en el centro de la toma de decisión política. Es por eso que debe revitalizarse y redimensionarse al Congreso como ámbito del debate y diseño de políticas públicas y de proyectos institucionales, y a tales fines rescatar y dinamizar las funciones de control propias de un Congreso republicano.

Por otra parte, puntualmente en lo que respecta a los decretos de necesidad y urgencia, se señaló en los debates constituyentes que cuando la norma constitucional "establece que el Congreso deba expedirse expresamente sobre esta materia, significa que tanto para la aprobación del decreto o para su rechazo debe mediar una voluntad expresa del mismo" (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Santa Fe-Paraná, 1994, Secretaría Parlamentaria, Tomo II, págs. 2217/2218).

Resulta palmario que solo la intervención del Congreso, en su condición de único órgano titular de la función legislativa, puede otorgar legalidad al ejercicio de una atribución concedida al Poder Ejecutivo que lleva insito en su naturaleza la excepcionalidad.

8°) Que todo lo expuesto pone en evidencia la efectiva, expresa y necesaria intervención del Congreso de la Nación en cada oportunidad en que el Poder Ejecutivo recurre al dictado de un decreto de necesidad y urgencia. Esa imperiosa

necesidad de que el órgano legislativo intervenga para completar el diseño constitucional de estos actos complejos trae como corolario indiscutible que, cuando el Congreso hace efectiva su participación y convalida un decreto de necesidad y urgencia -como ha sucedido en el caso-, tal participación deba ser especialmente considerada a la hora de controlar judicialmente la validez de esa disposición.

9°) Que, en virtud de lo expresado, la omisión de tratamiento por parte del a quo de la incidencia que pudiera tener la ratificación legislativa del decreto de necesidad y urgencia justifica la invalidación del pronunciamiento a fin de que la cuestión sea expresamente considerada.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Exímase a la recurrente de efectuar el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



**JUAN CARLOS MAQUEDA**



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por el **Fisco Nacional (AFIP - DGI)**, representado por la **Dra. María José Rodríguez Campo**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Tucumán**.

